

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL GAD DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

CONSIDERANDO:

***Que** el Artículo 238 de la Constitución contempla: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”;*

***Que** los números 4 y 5 del Artículo 264 de la Constitución prevén que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos tienen entre sus competencias exclusivas: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (...);*

***Que** el Artículo 300 de la Constitución manda: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”;*

***Que** el Artículo 301 de la Constitución establece que: “solo por acto normativo de órgano competente se podrá crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones, en observancia del principio de reserva de ley y legalidad tributaria”;*

***Que** el artículo 7 del COOTAD reconoce a los concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, dentro de su circunscripción territorial y en el ámbito de sus competencias;*

***Que** las letras a), b) y c) del Artículo 87 del COOTAD prevén entre las atribuciones del Concejo Metropolitano: “a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;(...);*

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

***Que** el Artículo 186 del COOTAD señala: “Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías. Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza (...)”;*

***Que** el Artículo 323 de la Constitución establece: “(...) Se prohíbe toda forma de confiscación”;*

***Que** el Artículo 172 del COOTAD, resalta que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria”;*

***Que** el Artículo 569 del COOTAD define el objeto de las contribuciones especiales de mejoras como: “(...) el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana”;*

***Que** el Artículo 577 del COOTAD establece las obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras por: “a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana; c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas; d) Obras de alcantarillado; e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) Desección de pantanos y relleno de quebradas; g) Plazas, parques y jardines; y, h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente”;*

***Que** el Artículo 588 del COOTAD establece los costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras: “a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma; b) Pago de demolición y acarreo de escombros; c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el*

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato; d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito; e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y, f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra”;

Que el Artículo 592 del COOTAD faculta a los gobiernos autónomos descentralizados para determinar en las ordenanzas respectivas la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán las contribuciones especiales de mejoras, en atención a criterios técnicos y de equidad tributaria;

Que el Artículo 67 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone: “Del presupuesto participativo. - Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, en reuniones con las autoridades electas y designadas.”;

Que el Artículo 1 de la Codificación del Código Tributario, dispone: “(...) Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales”;

Que el artículo 4 del Código Tributario establece: “(...) Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código”;

Que el artículo 5 del Código Tributario prescribe: “Principios tributarios. - El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”;

Que el artículo 6 del Código Tributario prevé que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, tienen como fin atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional;

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

***Que** el Artículo 65 del Código Tributario establece que, en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;*

***Que** el Artículo 75 del Código Tributario, establece que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución para conocer y resolver asuntos de carácter tributario;*

***Que** el Artículo 226 de la Constitución dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

***Que** mediante Resolución Nro. ADMQ-024-2025 se atribuyó a la Dirección Metropolitana Tributaria ejercer la facultad determinadora, resolutive, sancionadora y la de absolución de consultas vinculantes e informativas, previstas en el Código Tributario respecto de los ingresos de naturaleza tributaria administrados por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito;*

***Que** el Artículo 1755 del Código Municipal establece que la Contribución Especial de Mejoras constituye un tributo de carácter jurídico-tributario, que se genera en razón de un beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles;*

***Que** mediante Registro Oficial Edición Especial Nro.830 de fecha 23 de diciembre de 2025, entró en vigencia la Ordenanza Metropolitana Nro. 109-2025 para la Sostenibilidad y Mejora del Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos y de Contribución Especial de Mejoras en el Distrito Metropolitano de Quito;*

***Que** la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ordenanza Metropolitana Nro. 109-2025 suscribe que la Dirección Metropolitana Tributaria, en coordinación con el órgano encargado del Territorio, Hábitat y Vivienda, expedirá mediante resolución, la normativa que contenga los lineamientos y normas técnicas para la determinación de las zonas de influencia, para la gestión de cobro y recaudación de la Contribución Especial de Mejoras.*

***Que** la Dirección Metropolitana Tributaria y la Secretaría de Hábitat y Ordenamiento Territorial mediante Oficios Nros. GADDMQ-DMT-2026-0425-O de 10 de junio de 2026, y GADDMQ-SHOT-2026-1754-O de 12 de junio de 2026, respectivamente, emitieron el Informe No. AG-DMT-URM-2026-0020, en el que se contemplan los*

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

Lineamientos y Normas Técnicas para la Determinación de las Zonas de Influencia y Demás Aspectos Técnicos para la Gestión de la CEM.

En uso de sus atribuciones y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ordenanza Metropolitana 109-2025:

RESUELVE:

ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 1. – Ámbito de aplicación. – La presente Resolución será aplicable a las zonas de influencia que se determinarán utilizando las jurisdicciones territoriales oficialmente reconocidas en el ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano de Quito, considerando las escalas locales, parroquiales, zonales y distritales, según corresponda a la magnitud funcional y financiera de cada obra pública.

Como regla general, las obras públicas susceptibles de recaudación mediante Contribución Especial de Mejoras (CEM) serán asignadas inicialmente a una zona de influencia local, siempre que la normativa vigente no establezca un tratamiento específico para su determinación.

Para el cálculo de la CEM, se aplicará el indicador de proporcionalidad correspondiente al umbral anual equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Básico Unificado (SBU) aplicable al promedio anual de CEM de los predios atribuidos a una obra, a la fecha de su emisión; no obstante, cuando la aplicación de dicho indicador evidencie una carga de recuperación superior al umbral anual establecido, la obra será reasignada a una zona de influencia superior.

Art. 2. -Delimitación de las zonas de influencia. – La delimitación de las zonas de influencia se considerará por su beneficio real o presuntivo conforme al ordenamiento territorial vigente, de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Zona de influencia local. - Corresponde a todos los inmuebles frentistas, beneficiarias directas de la obra, determinada por el ente ejecutor.

B. Zona de influencia parroquial. - Corresponde a la jurisdicción de la parroquia donde se ejecuta la obra pública.

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

C. Zona de influencia zonal. - Corresponde a la jurisdicción de la Administración Zonal donde se ejecuta la obra pública.

D. Zona de influencia distrital. - Corresponde a todos los inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.- Determinación del umbral anual de carga tributaria por Contribución Especial de Mejoras. – Se establece como umbral de proporcionalidad anual para la distribución de la Contribución Especial de Mejoras (CEM), el equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Básico Unificado (SBU) vigente al año de la emisión, aplicable al promedio anual de CEM de los predios atribuidos a una obra.

Para su aplicación, se calculará el promedio anual de CEM que correspondería a los predios atribuidos a una obra dentro de la zona de influencia inicialmente asignada.

Cuando dicho promedio anual supere el umbral establecido en el inciso anterior, la zona de influencia se ampliará progresivamente a la escala inmediata superior, hasta alcanzar una distribución proporcional de la carga tributaria.

Art. 4. – Obras con tratamiento específico:

Como regla general, las obras públicas susceptibles de recaudación mediante Contribución Especial de Mejoras (CEM) serán asignadas inicialmente a una zona de influencia local, siempre que la normativa vigente no establezca un tratamiento específico para su determinación. Como los casos descritos a continuación:

- a) **Parques, plazas y jardines.** – Al tratarse de infraestructura de beneficio colectivo se les asignarán las siguientes zonas de influencia:

Parques. - Para parques con superficie menor o igual a una (1) hectárea, la zona de influencia será parroquial.

Para parques con superficie mayor a una (1) hectárea, y menor o igual a 5 hectáreas la zona de influencia será zonal.

Para parques con superficie mayor a cinco (5) hectáreas, la zona de influencia será distrital.

Plazas. - Para plazas cuya superficie sea menor o igual a 1000m², la zona de influencia será local.

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

Para plazas cuya superficie sea mayor a 1000m², la zona de influencia será parroquial.

Jardines. - Para jardines, la zona de influencia será local.

La asignación de estas zonas de influencia inicial, no excluye la aplicación del umbral de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo anterior.

- a) **Obras en Zonas Especiales Turísticas.** - Cuando una obra pública se ejecute dentro de una Zona Especial Turística declarada conforme a lo dispuesto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se determinará como zona de influencia zonal.

La asignación de esta zona de influencia, no excluye la aplicación del umbral de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo anterior.

- a) **Obras Viales.** - Toda intervención integral de construcción o rehabilitación ejecutada en el espacio público destinado a la circulación del transporte vehicular, de bicicletas y peatonal, que mejora la conectividad entre las diferentes localidades del Distrito Metropolitano de Quito, incluirá: obras de apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; repavimentación urbana; aceras y cercas; parterres; cerramientos; bordillos; cunetas; escalinatas; pasos peatonales elevados y subterráneos; y aquellas obras destinadas a la circulación del transporte vehicular, de bicicletas y peatonales. Su zona de influencia corresponderá a la determinada en la normativa vigente.
- a) **Obras ejecutadas bajo la aplicación de presupuesto participativo.** - Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, las obras que se financien con presupuestos participativos tendrán como zona de influencia distrital para efectos de la aplicación de la CEM.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Secretaría de Hábitat y Ordenamiento Territorial (SHOT), a través de la Dirección Metropolitana de Catastro, deberá remitir a la Dirección Metropolitana Tributaria, durante el primer mes de cada año, la información de los predios ubicados dentro de las Zonas Especiales Turísticas del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA.- La Dirección Metropolitana Tributaria establecerá los lineamientos y

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

requisitos necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza Metropolitana Nro. 109-2025, sancionada el 22 de diciembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria la notificación de esta resolución, a las dependencias y entidades que forman parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a partir de su suscripción.

SEGUNDA. - Encárguese a todas las autoridades metropolitanas la socialización interna del contenido de esta resolución a los servidores a su cargo.

TERCERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales y en el Registro Oficial.

Econ. Diana Julieta Arias Urvina
Directora Metropolitana
DIRECCIÓN METROPOLITANA
TRIBUTARIA

Arq. Franklin Rodrigo Cárdenas Mosquera
Secretario de Hábitat y Ordenamiento
Territorial
SECRETARÍA DE HÁBITAT Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Referencias:

- GADDMQ-SHOT-2026-1754-O

Copia:

Señora Ingeniera
Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Responsable SG - Servidor Municipal
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y
RECLAMOS TRIBUTARIOS
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Magíster
Juan Carlos García Folleco
Jefe UPRT - Funcionario Directivo 6
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y



Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0029-R

Quito, D.M., 23 de junio de 2026

**RECLAMOS TRIBUTARIOS
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Economista
Marcelo Ernesto Hidalgo Maldonado
Jefe Rentas Municipales - Funcionario Directivo 6
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE RENTAS MUNICIPALES
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Magíster
Paola Anabel Crespo Enriquez
Jefa de la Unidad de Contencioso Tributario
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE CONTENCIOSO
TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señorita Licenciada
Martha Cecilia Santos Párraga
Asistente - DMT
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

NUT: GADDMQ-2026-325538

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Paola Anabel Crespo Enriquez	DMT-UCT	2026-06-19

